

EL VERDADERO CONCEPTO DE SERVIDOR PÚBLICO

Leonardo Rodríguez Arango¹

RESUMEN

A partir de la Constitución Política de 1991 la forma tradicional de clasificación de quienes están prestando sus servicios al Estado presenta un giro sustancial: los denominados servidores públicos, entre los que siempre han contado los empleados oficiales (trabajadores oficiales y los empleados públicos) y miembros de corporaciones públicas, ahora ya admiten otras formas de vinculación ahora algo extrañas para nuestra tradición. En algunas entidades descentralizadas y especiales, el legislador ha establecido regímenes de servidores públicos a los que se les denomina también trabajadores particulares. De todo lo anterior se derivan consecuencias no solo en los asuntos laborales sino también cuestiones jurídicas tan importantes como lo son la jurisdicción competente para controversias y la potestad disciplinaria.

Palabras Clave: Servidor público, descentralización, régimen jurídico, juez natural, Código Sustantivo del Trabajo.

ABSTRACT

Since 1991 Constitution, the traditional way to classify the people who works for the State has made an important turn: the public servants among which are classified official employees (official workers and public employees) and members of public corporations, now accepts other types of entailment that differs from the traditional ones. In some decentralized and especial entities, legislator has established public servants regimes also called particular employees. Of the above there are consequences not only in labour matters but legal as important as competent jurisdiction to resolve disputes and disciplinary authority.

Keywords: Public servant, decentralization, legal regime, able judge, Labor Code.

¹ Trayectoria académica: Abogado y Contador Público de la Universidad Libre Seccional Pereira, Administrador Público de la ESAP, Tecnólogo en Gestión Financiera de la Universidad Quindío-Universidad del Tolima. Especialista en Alta Gerencia, Derecho Laboral y Seguridad Social de la Universidad Libre, en Derecho de los Negocios, Gestión y Regulación de las Telecomunicaciones y Nuevas Tecnologías, ambas de la Universidad Externado de Colombia, en Legislación tributaria de la Universidad Pontificia Bolivariana, en Derecho Administrativo de la Universidad Santiago de Cali y Magíster en Derecho Procesal de la Universidad de Medellín. Diplomado en Ordenamiento Territorial (UTP), PNL (EAFIT), Habilidades Gerenciales (Universidad Autónoma de Colombia) y Curso General de la Propiedad Intelectual (WIPO-OMPI). Profesor de la Universidad Libre en las asignaturas de Derecho Administrativo General y Colombiano, Procedimiento Administrativo, Derecho Tributario, Servicios Públicos, Contratación Administrativa, Finanzas Públicas, y Derecho de las Telecomunicaciones. Coautor de la obra "Sistema acusatorio y el incidente de reparación integral".

INTRODUCCIÓN

En el presente tema hacen convergencia dos ramas del Derecho: el Administrativo y el Laboral, como quiera que la estructura del Estado está determinada por el primero, y dentro de la misma figuran formas de vinculación del derecho privado, objeto de regulación de la segunda.

En el Artículo 123 de la Constitución Política de 1991 se establece quienes son “servidores públicos” bajo un concepto mucho más incluyente que anteriormente se tenía en el marco legal bajo las denominaciones de “empleados”, “trabajadores”, “funcionarios”, vinculados en forma contractual o legal y reglamentaria con el Estado.

En el presente escrito se aborda el tema de los servidores públicos por las implicaciones que la clara determinación del concepto implica en aspectos de importancia procesal y sustancia en el campo jurídico como lo son el de juez natural (labora ordinario o contencioso administrativo); el régimen aplicable, incluyendo los procedimientos de reclamación, derechos, prestaciones y disciplinarios, e inclusive las inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de intereses. Todo lo anterior, pues la legislación viene catalogando a algunos trabajadores de entidades especiales del Estado como “trabajadores particulares”, y la jurisprudencia, especialmente de la Corte Constitucional, ha sido enfática en que no por ello pierden su esencia de servidores públicos bajo la concepción constitucional.

DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA y METODOLOGÍA:

A partir de las interpretaciones de la Cor-

te Constitucional, se ha entendido que los trabajadores de ciertas empresas (como la mixtas de servicios públicos domiciliarios y la indirectas), a pesar de tener el carácter de particulares son servidores públicos, y por lo tanto se debe determinar si pasibles de ser perseguidos por la acción pública disciplinaria del Estado contemplada en el Código Único Disciplinario, su régimen de responsabilidad, el juez natural de los conflictos derivados de ese vínculos contractual.

El presente escrito parte de un análisis hermenéutico, a partir del estudio de normatividad de tipo constitucional y legal, pasando por casos concretos resueltos por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, y razonamientos en juicios de demanda de inexecutable de la Corte Constitucional, tratando de llegar a una postura a partir de las proposiciones jurídicas coherentes con lo establecido en la Carta Magna.

Es una investigación que tiene como su principal fuente la bibliografía, principalmente en fuentes formales del Derecho.

FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA:

El Artículo 123 de la Constitución Política de 1991, dejó sentada la denominación y extensión del término “Servidor Público”, de la siguiente forma:

“Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. “Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

“La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio”. (Negrillas fuera de texto original).

La tradicional división de los agentes estatales con vinculación laboral (sea contractual, legal o reglamentaria) caben dentro de esta nueva concepción, verbigracia, los trabajadores oficiales se incluyen dentro de los trabajadores del Estado y sus entidades descentralizadas, de igual forma los empleados públicos. También encuentran en esta norma una redacción más incluyente cierta tipología de trabajadores con vinculaciones especiales, diferentes a la de trabajador oficial y empleado público (sin olvidar que los miembros de las corporaciones públicas ostentan esta calidad).

Con anterioridad, el Decreto 3135 de 1968 Definió las tipologías de los trabajadores del Estado de la siguiente forma:

“ART. 5º—Empleados públicos y trabajadores oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales”.

Lo cual es ratificado por el Decreto 1868 del mismo año, en el siguiente aparte:

“ART. 1º—Empleados oficiales. Definiciones:

“1. Se denominan genéricamente empleados oficiales las personas naturales que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, estableci-

mientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, definidos en los artículos 5º, 6º, y 8º del Decreto Legislativo 1050 de 1968.

“2. Los empleados oficiales pueden estar vinculados a la administración pública nacional por una relación legal y reglamentaria o por un contrato de trabajo.

“3. En todos los casos en que el empleado oficial se halle vinculado a la entidad empleadora por una relación legal y reglamentaria, se denomina empleado público. En caso contrario, tendrá la calidad de trabajador oficial, vinculado por una relación de carácter contractual laboral”.

Ahora, las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.

Es a partir de considerar que el abanico de posibilidades de vinculación con el Estado de forma laboral, que la Corte Constitucional ha encontrado que hay varios tipos de servidores públicos por fuera de esa esfera “trabajador oficial-empleado público”.

De todas maneras, se debe dejar claro que el concepto de servidor público no queda agotado en su clasificación, sino que ello tiene consecuencias en el plano jurídico en diferentes especialidades, temas como funciones públicas, servicios públicos, servicios esenciales.

Se empieza así a denotar una de las consecuencias de ser considerado servidor público, y es los principios bajo los cuales se rige su actividad. Lectura que debe ser integrada con la del Artículo 124, también constitucional, que reza: "La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva".

Aquí es donde se logra avizorar en casi toda su dimensión la diferencia que implicar ser o no ser considerado servidor público a la luz de las disposiciones legales.

Respecto al servidor público todo su campo de responsabilidad está reservado al poder de configuración que tiene el Congreso, mientras que para un particular su rango de responsabilidad está delimitado por normas de diversa naturaleza, contenido y procedimientos muy diferentes (se debe recordar el principio de legalidad). De esta forma, el poder de configuración de faltas de los trabajadores particulares y el procedimiento tienen su fuente formal en los reglamentos internos de trabajo, siempre y cuando respeten los límites que imponen la dignidad humana del trabajador, los fundamentos constitucionales, la legislación laboral y los principios también del derecho laboral.

De la figura del derecho administrativo conocida como "descentralización" se derivan muchas consecuencias, dentro de ellas el régimen aplicable desde el punto de vista laboral. Es de recordar que la Ley 489 de 1998 contiene una seria bastante extensa de entidades que se consideran descentralizadas, a la postre que se mencionan las entidades descentralizadas indirectas, las asociaciones de entidades públicas y otras,

todas ellas que configuran la figura de la descentralización. En palabra del Dr. Libardo Rodríguez, en su obra sobre la estructura del Estado "Las personas jurídicas públicas son las que persiguen fines de interés público y social" (Página 40), esto independiente de la forma que se adopte.

Y es que hay un tipo de entidades descentralizadas que implican un ejercicio hermenéutico más exhausto para definir la naturaleza de vinculación de sus trabajadores. También en palabras del mismo Dr. Libardo Rodríguez:

"En cuarto lugar, en materia laboral, se han presentado algunas polémicas sobre la calidad de los empleados de las sociedades de economía mixta.

Hoy puede decirse que ha predominado un criterio que puede extraerse de la Sentencia del Consejo de Estado del 18 de noviembre de 1970, según el cual pueden presentarse tres posibilidades:

1ª) En aquellas sociedades en las que la participación económica estatal sea menor al 50% de su capital social, los empleados se consideran particulares, sujetos, por tanto, íntegramente al Código Sustantivo del Trabajo y a la jurisdicción laboral común.

2ª) En las sociedades en que las que la participación estatal sea igual o superior al 50 por ciento y menor del 90 por ciento de capital social, los empleados tienen la calidad de trabajadores oficiales, sometidos, en consecuencia, a una mezcla de derecho laboral administrativo y derecho laboral común, lo mismo que a la jurisdicción laboral común.

3ª) En aquellas sociedades en las

que la participación estatal sea igual o superior al 90 por ciento del capital social, la mayoría de los empleados serán trabajadores oficiales, pero los de dirección y confianza que se señalen en los estatutos serán empleados públicos, sometidos por lo mismo, al derecho público y a la jurisdicción contencioso-administrativa.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que la Corte Suprema de Justicia ha venido reiterando el criterio según el cual, como las sociedades de economía mixta se rigen por el derecho privado, ello incluye lo referente al estatuto laboral de sus servidores, los cuales en consecuencia, son trabajadores particulares.

El mismo doctor Rodríguez, en relación con las entidades descentralizadas indirecta en su obra, abre un acápite dedicadas a las mismas, en los siguientes términos:

“Pero las entidades descentralizadas directas, lo mismo que las entidades territoriales, por ser personas jurídicas, pueden a su vez, participar con otras personas en la creación de nuevas entidades, las cuales corresponderán, por tanto, a la figura de entidades descentralizadas indirectas o de segundo grado”.

Consigna entonces la siguiente clasificación de entidades descentralizadas indirectas:

- Filiales de empresas industriales y comerciales.
- Asociaciones entre entidades públicas.
- Asociaciones y fundaciones de participación mixta.

Todas ellas regidas por el derecho privado. Como quiera que la misma ley establece que estas entidades indirectas se rigen por el derecho privado, ese derecho privado en materia laboral lo es el Código Sustantivo del Trabajo, sin embargo, por definición constitucional, sus trabajadores y empleados son servidores públicos.

Fue a partir de Sentencia C-736 de 2007 que se abrió camino la tesis según la cual, las sociedades de economía mixta, y las empresas de servicios públicos mixta, independiente del régimen que aplica a sus servidores, hacen parte de la administración pública. E inclusive en un aparte que se puede considerar que es obiter dicta, consideró que esos trabajadores serían sujetos de la legislación disciplinaria contenida en el CDU.

No obstante, la Corte observa que una interpretación armónica del literal d) del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, junto con el literal g) de la misma norma, permiten entender que la voluntad legislativa no fue excluir a las empresas de servicios públicos mixtas o privadas de la pertenencia a la Rama Ejecutiva del poder público.

Con base en esas disposiciones constitucionales, la Corte ha hecho ver que la noción de “servidor público” es un género que comprende diferentes especies, cuales son los miembros de las corporaciones públicas, los empleados públicos y los trabajadores oficiales; lo no obsta para que el legislador pueda establecer nuevas denominaciones, clases o grupos de servidores públicos diferentes de las mencionadas, para lo cual está revestido de facultades expresas en virtud de lo dispuesto por el numeral 23 del artículo 150 de la Constitución Política.

La Corte Constitucional en la mencionada sentencia concluye que las Empresas de Servicio Públicos Mixtas son entidades descentralizadas por servicios en los términos de la Ley 489/98 y por lo tanto integrantes de la Rama Ejecutiva del Poder Público, deja leer lo siguiente:

“Así pues, en virtud de lo dispuesto por el artículo 123 superior, debe concluirse que los empleados y trabajadores de las entidades descentralizadas, entre ellos los de las sociedades de economía mixta y los las empresas de servicios públicos, son servidores públicos, categoría dentro de la cual el legislador puede señalar distintas categorías jurídicas”.

Que las sociedades de economía mixta hacen parte de la estructura del Estado en los términos de la Ley 489 de 1998, lo hizo la corporación judicial con las siguientes palabras:

“En este sentido, la Corporación ha advertido que las sociedades de economía mixta, pese a su naturaleza jurídica específica, “no pierden su carácter de expresiones de la actividad estatal” y que, por lo tanto, “no es acertado sostener que la participación de particulares en la composición accionaria y la ejecución de actividades comerciales en pie de igualdad con las sociedades privadas sean motivo para excluir a las sociedades de economía mixta de la estructura del estado”¹[4]. (Subrayado no original)

Ya entrando en materia de los servidores públicos de este tipo de entidades estableció:

“Que los trabajadores de las sociedades de economía mixta se vinculen

mediante un régimen derecho privado no se opone a que sean servidores públicos, pues así surge del artículo 123 de la Constitución, invocado en la demanda y también del artículo 125 superior que, al sentar las bases de la carrera administrativa, exceptúa de ese régimen los empleos “de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley”.

Es decir, la Corte en sus razonamientos esgrimió que los dentro de los servidores públicos se pueden entender una nueva clasificación como lo serían los trabajadores particulares que prestan sus servicios laborales a las entidades del Estado.

La aplicación de normas de derecho privado a personas que laboran para el Estado, sea directamente o a través de sus entidades descentralizadas, no solo son exclusivas de aquellas sociedades de economía mixta que compiten bajo reglas de competencia propias del sector privado.

Ahora, al preguntarse por la normatividad donde se consagran personas vinculadas con entidades del Estado y cuyo régimen es propio de particulares, aparece la Ley 142 de 1994, cuyo Artículo 41 reza:

ARTÍCULO 41. APLICACIÓN DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. Las personas que presten sus servicios a las empresas de servicios públicos privadas o mixtas, tendrán el carácter de trabajadores particulares y estarán sometidas a las normas del Código Sustantivo del Trabajo y a lo dispuesto en esta ley. Las personas que presten sus servicios a aquellas empresas que a partir de la vigencia

1[4] Cfr. Sentencia C-529 de 2006.

de esta ley se acojan a lo establecido en el párrafo del artículo 17, se regirán por las normas establecidas en el artículo 5o. del Decreto-ley 3135 de 1968. (Subrayado no original)

Por otro lado, respecto al Banco de la República como ente autónomo constitucional, regido por la Ley 31 de 1992, se determina un régimen especial para sus servidores diferente al de los oficiales y a los empleados públicos, en decir de la Corte Constitucional al revisar la mencionada consignó en sus consideraciones:

“Se definió la naturaleza jurídica de las relaciones de trabajo entre el Banco y sus servidores, en el sentido de que las personas que bajo las condiciones de exclusividad o subordinación laboral desempeñan labores propias del Banco de la República, u otras funciones que al mismo le atribuyen las leyes, decretos y contratos vigentes, son trabajadores clasificados en dos categorías: con excepción del Ministro de Hacienda y Crédito Público, los demás miembros de la Junta Directiva tienen la calidad de funcionarios públicos y su forma de vinculación es de índole administrativa; los demás trabajadores del Banco continuarán sometidos al régimen laboral propio consagrado en dicha ley, en los estatutos del Banco, en el reglamento interno de trabajo, en la convención colectiva, en los contratos de trabajo y en general a las disposiciones del Código Sustantivo de Trabajo que no contradigan las normas especiales contenidas en la referida ley.

Como corolario de lo anterior, la posición de la Corte en relación con los trabajadores del Banco de la República es que se acepta la aplicación de la normatividad

sustantiva propia de los trabajadores particulares, pero en materia disciplinaria, en razón del factor subjetivo, corresponde aplicar el arsenal de procedimientos, faltas, inhabilidades, prohibiciones, incompatibilidades del derecho administrativo.

Aunado a los dos casos anteriores, la Empresa Colombiana de Petróleos fue objeto de una transformación notable en los últimos años, es así como pasó de ser una Empresa Industrial y Comercial del Estado a una Sociedad de Economía Mixta, en donde se ha autorizado presencia de capital privado en un porcentaje cada vez más creciente. En la misma Ley que se dispuso ese cambio de naturaleza, se estatuyó el cambio de régimen de sus trabajadores, y a partir de la vigencia de la ley mencionada, pasarían a ser regidos por el Código Sustantivo de Trabajo, Convención Colectiva de Trabajo, la problemática se presentó en relación con los procedimientos disciplinarios iniciados antes de la vigencia de este cambio.

Se dijo en la sentencia C-026 de 2009, al analizar los antecedentes de la Ley 1118 de 2006, que dispuso la transformación de Ecopetrol:

“Este artículo fue fundamentado de la siguiente manera en la exposición de motivos del proyecto:

“El artículo 6º [el número original del artículo ahora demandado] establece la transición en materia disciplinaria. En consideración al hecho de que los trabajadores de Ecopetrol S. A. dejarán de ser servidores públicos, pierde objeto la necesidad de contar con una oficina de control interno disciplinario.

Finalmente, recuerda la Corte sobre las implicaciones de la transformación en punto al régimen de personal:

“De conformidad con lo precedentemente expuesto se puede concluir que no le asiste razón al demandante al afirmar que la norma acusada, en cuanto dispone que “una vez ocurra el cambio de naturaleza jurídica de Ecopetrol S.A., la totalidad de los servidores públicos de Ecopetrol S.A., tendrán el carácter de trabajadores particulares”, comporta la vulneración del artículo 123 superior, según el cual tanto los miembros de las corporaciones públicas, como los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios son servidores públicos.

“En efecto, contra lo que parece entender el demandante, en la disposición acusada no se está disponiendo que, al producirse el cambio de naturaleza jurídica de Ecopetrol S.A., quienes laboran para la aludida empresa perderán su condición de servidores públicos para pasar a convertirse en trabajadores particulares”.

Si se toma el texto integral de la disposición contenida en el artículo 7º. de la Ley 1118 de 2006, se pone en evidencia cómo, de lo que se trata es de señalar el régimen laboral aplicable a los servidores de Ecopetrol S.A. y, para tal efecto, se empieza por ratificar su condición de servidores públicos, para señalar luego que dichos servidores públicos tendrán el carácter de trabajadores particulares para efectos de la determinación del régimen jurídico aplicable a sus contratos individuales de trabajo, disposición que se encuentra en consonancia con lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución, según el cual los empleados y los trabajadores del Estado

y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios son servidores públicos.” (Subrayado fuera de texto original)

Corolario de lo anterior, trabajadores de una Empresa de Economía Mixta con participación estatal de casi del 90% (Ecopetrol), del Banco de la República (excepto su Junta Directiva) que es un ente autónomo constitucional, de Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios Mixtas, filiales e inclusive descentralizadas indirecta, son servidores públicos, sin tener la calidad de empleados públicos ni trabajadores oficiales.

RESULTADOS O HALLAZGOS:

Conforme lo establece el Artículo 24 de la Ley 734 o Código Disciplinario Único, “La ley disciplinaria se aplicará a sus destinatarios cuando incurran en falta disciplinaria dentro o fuera del territorio nacional”, siendo sujetos los servidores públicos (Art. 25). Haciendo una lectura exegética todas las personas que trabajen bajo cualquier tipo de vínculo con una entidades estatal caben dentro de este ámbito, sin embargo, solo respecto al Banco de la República, Ecopetrol y algunas filiales de entidades descentralizadas opera el criterio según el cual sus trabajadores son sujetos de actuación disciplinaria de Ministerio Público, otras entidades argumentando su régimen privado laboral se consideran excluidas del mismo.

Del mismo modo la Procuraduría General de la Nación ha presentado diversas posiciones en relación con su alcance respecto a este tipo de servidores públicos de régimen especial.**CONCLUSIONES**

El contenido de Artículo 123 de la Constitución viene siendo interpretado por la Corte Constitucional su sentido más amplio, aquel que entienden como servidores públicos a todas las personas que están vinculadas como trabajadores o empleados a una Entidad del Estado, o sus formas de expresión descentralizadas territorialmente o por servicios. Es decir, cualquier persona que preste sus servicios a una entidad territorial (municipio, departamento, distrito), o a una entidad descentralizada por servicios (establecimiento público, unidad administrativa especial, empresa industrial y comercial del Estado, empresa social del Estado, descentralizadas indirectas, entre otras) bajo una continuada subordinación o dependencia será considerada en términos constitucionales ervidor Público, incluyendo a las sociedades de economía mixta, independiente del porcentaje de participación estatal.

La jurisdicción competente para conocer los litigios en lo que se debata un asunto laboral de estos trabajadores del Estado regidos por el derecho laboral, será la ordinaria laboral, esperando de todas maneras las definiciones que se deriven de la entrada en vigencia del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en el que a esta jurisdicción se le ha delimitado como campo de alcance de esta jurisdicción los litigios relativos a la relación legal y reglamentaria de los empleados públicos (num. 4 Art. 104) y ha excluido de ese alcance los conflictos de carácter laboral entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales (num. 4 Art. 105), dejando de lado cualquier mención a trabajadores están por fuera del universo de empleados públicos y trabajadores oficiales.

A partir de nuevos alcances de ámbito disciplinario contenido en el Nuevo Estatuto Anticorrupción (Artí 44 Ley 1474, que modifica el 53 de la Ley 734), se deberá definir que régimen se debe aplicar a los servidores públicos con régimen de particulares.

WEBGRAFÍA

www.secretariasenado.gov.co
www.banrep.gov.co/juriscol
www.legisnews.com
www.corteconstitucional.gov.co
www.procuraduria.gov.co
www.gerencie.com/el-servidor-publico.html

BIBLIOGRAFÍA

RODRÍGUEZ R, Libardo. Derecho Administrativo General y Colombiano. Temis 17ª Ed. 2012.

RODRÍGUEZ R, Libardo. Estructura del Poder Público en Colombia. 10ª Ed. Temis. 2006.

ATEHORTUA, Carlos Alberto. Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios. 2005.

Aspectos Generales del Código Único Disciplinario. Procuraduría General de la Nación.

MARTINEZ CÁRDENAS, Edgar Enrique y Otro. Régimen de Servidor Público. ESAP. Bogotá. 2008.

GIL GARCIA, MARCELA y otros. Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos. Trabajo de Grado Para Especialización en Derecho Administrativo. Universidad Libre Seccional Pereira. Pereira. 2010.

